

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 547

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Panamá, 15 de marzo de 2024

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo  
(Incidente de rescisión de secuestro).**

**Concepto de la Procuraduría de  
la Administración.**

**Expediente 1347762023.**

La licenciada Rita Aidee Barría Ballesteros, actuando en nombre y representación del **Banco Nacional de Panamá**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario a Olmedo Osorio Barba**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo a tres (3) Certificaciones de Saldo, expedidas el 18 de octubre de 2022, visibles a fojas 55-57 del infolio, **Olmedo Osorio Barba** mantiene con el **Banco de Desarrollo Agropecuario** los siguientes préstamos hipotecarios, en estado moroso, con saldos a dicha fecha en concepto de capital, intereses y gasto legal, por los siguientes montos:

a. Número 63020001188, por la suma de nueve mil ciento noventa y ocho balboas con setenta y ocho centésimos (B/.9,198.78);

b. Número 63071001188, por la suma de veintiún mil novecientos setenta y siete balboas con treinta y nueve centésimos (B/.21,977.39); y

c. Número 63041001188, por la suma de diecisiete mil quinientos cincuenta y un balboas con veintiséis centésimos (B/.17,551.26).

En atención al incumplimiento en el pago de las obligaciones registradas por **Olmedo Osorio Barba**, el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo**

**Agropecuario** dictó el Auto 144-2022 de veintiún (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad y en contra del prenombrado por las sumas antes descritas, que en total asciende al monto de cuarenta y ocho mil setecientos veintisiete con 43/100 (B/.48,727.43); asimismo, decretó formal embargo y el secuestro de una serie de bienes muebles (autos) e inmuebles (Cuota parte de la Finca 2419, la Finca 5060 y la Finca 17851) (Cfr. fojas 59-62 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, a través del Auto 065-2023 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario** ordenó a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y a los Municipios respectivos, levantar las medidas cautelares impuestas en contra de los bienes muebles de **Olmedo Osorio Barba**, toda vez que el mismo realizó un pago de cancelación de los intereses dentro de los préstamos previamente señalados; sin embargo, se mantuvo el embargo y secuestro de lo decretado a través del Auto 144-2022 de veintiún (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (Cfr. fojas 80-81 del expediente ejecutivo).

En este escenario, ha comparecido al proceso la apoderada judicial del **Banco Nacional de Panamá**, quien ha presentado el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando que el referido banco estatal le otorgó un préstamo agropecuario a **Olmedo Osorio Barba** por la suma de cuarenta y cinco mil balboas (B/.45,000.00), así como una línea de crédito por el monto de veinte mil balboas (B/.20,000.00); en tal sentido, para garantizar dichas facilidades, el ejecutado gravó, con Segunda Hipoteca y Anticresis a favor de la entidad bancaria, la Finca 17851, por el importe de noventa y cinco mil balboas (B/.95,000.00), operación inscrita en el Registro Público de Panamá en la Sección de Micropelículas a la Ficha 474921, Documento 2657970, desde el 1 de diciembre de 2017, siendo dicho bien inmueble objeto de la medida cautelar decretada por el

**Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario** (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno judicial).

Por su parte, el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario** no presentó su escrito de contestación luego de haber sido notificado del incidente de rescisión de secuestro promovido por la apoderada judicial del **Banco Nacional de Panamá** (Cfr. fojas 41-42 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el **artículo 560 del Código Judicial**, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 560.** Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...**” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, se observa que la recurrente ha aportado junto con el incidente bajo examen, la copia autenticada del Auto 0055-J-1 de uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Central, declaró la deuda de plazo vencido y, en consecuencia, libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de **Olmedo Osorio**

**Barba** y **Olmedo Antonio Osorio Méndez**, así como el embargo de la Finca 17851 y siete (7) novillas de cría valoradas en mil doscientos balboas (B/.1,200.00) cada una, propiedad del ejecutado, hasta la concurrencia de sesenta mil ciento veintitrés balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.60,123.57), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranzas, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación (Cfr. fojas 29-33 del cuaderno judicial).

De igual forma, se aprecia que al reverso del mencionado auto una certificación de la Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá y de su Secretario, en la que se expresa que **existe y está vigente hipoteca de inmueble a favor de dicha entidad bancaria sobre la Finca 17851**, Código de Ubicación 9A07, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Veraguas, **bajo la entrada 532461/2017**; y que sobre la misma se decretó formal embargo el Auto 0055-J-1 de uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023) (Cfr. reverso de la foja 33 del cuaderno judicial).

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que conforme a las constancias procesales, **desde el 19 de enero de 2018, se inscribió el derecho real en el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en contra de Olmedo Osorio Barba, y el mismo es anterior al Auto 144-2022 de veintiún (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, libró mandamiento de pago en contra del prenombrado y ordenó formal embargo y el secuestro de una serie de bienes muebles (autos) e inmuebles de su propiedad, en especial sobre la Finca 17851**; lo que sumado a la presentación de la certificación que aparece al reverso del Auto 0055-J-1 de uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), permite establecer que **la acción**

**promovida reúne las condiciones contempladas en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial.**

Al pronunciarse en la **Resolución de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, en torno a un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera resolvió lo siguiente:

“De igual manera, visible a foja 6 a 7 del Expediente Judicial, consta copia autenticada del Auto No.003 de 2 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, libra mandamiento de pago ejecutivo y decreta embargo sobre la Finca No.157345, hasta la suma total de sesenta y nueve mil once balboas con diecinueve centésimos (B/. 69,011.19) en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Igualmente, en la segunda foja del precitado Auto No.003 de 2 de enero de 2020, **consta Certificación suscrita por la Juez Ejecutora y el Secretario Judicial del Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, que indica que existe hipoteca inmueble a favor de la citada Entidad Bancaria, sobre la Finca No.157345, Código de Ubicación 8712, inscrita en la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, de propiedad de..., que dicha hipoteca se encuentra registrada en el Registro Público, mediante la Escritura Pública No. 15886 de 26 de agosto de 2013, desde el día 29 de agosto de 2013 y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho Juzgado Ejecutor** mediante el Auto No.003 de 2 de enero de 2020.

Por otra parte, mediante el Auto de Secuestro No.071 de 29 de mayo de 2018, el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, decretó secuestro sobre bienes muebles e inmuebles, entre estos, la Finca No. 157345, con código de ubicación 8712, dentro del Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo que le sigue a... y, hasta la concurrencia de catorce mil ochocientos ochenta y cuatro balboas con 81/100 (B/. 14,884.81) (Cfr. foja 36 del Cuadernillo de Secuestro).

**De las constancias procesales, específicamente la Certificación expedida por el Juzgado Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva de la CAJA DE AHORROS, visible en la segunda foja del Auto No. 003 de 2 de enero de 2020, se infiere claramente que la hipoteca que pesa sobre la Finca No.157345, con Código de Ubicación 8712 y, que se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 29 de agosto de 2013; es anterior al Auto de Secuestro No. 071 de 29 de mayo de 2018, decretado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo incoado por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos**

**y Alcantarillados Nacionales** a la señora... Asimismo, también se señala que se mantiene vigente el embargo decretado por el mismo Juzgado Ejecutor.

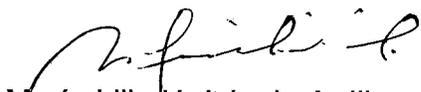
En virtud de lo antes expuesto, **lo procedente es declarar probado el Incidente de Rescisión de Secuestro en estudio, puesto que cumple con las exigencias del artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial...** (Énfasis suplido).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Rita Aidee Barría Ballesteros, actuando en nombre y representación del **Banco Nacional de Panamá**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Segundo del Banco de Desarrollo Agropecuario**, a **Olmedo Osorio Barba**.

**III. Pruebas.** Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**